

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte inicialmente demandada, frente a sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 30 de marzo del año 2023, dentro del PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ, contra LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Para lo que interesa precisar se reseña que se solicita:

1. Decretar, con fundamento en la causal 8^a, del artículo 154 del C.C., el divorcio del matrimonio civil celebrado entre WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ y la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil de los mencionados esposos.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Como hechos relevantes se concretan los siguientes:

1. El inicial demandante WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ y la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, contrajeron matrimonio civil, ante la Notaría Única del Bordo, Patía, Cauca el día 29 de diciembre, del año 2016; registrado con indicativo serial N° 05058194, en la Registraduría de Imues, Nariño.,
2. La pareja fijó su domicilio en la ciudad de Popayán, compartiendo residencia por el término aproximado de un año.
3. Afirma el demandante que desde el 25 de enero de 2018 no convive con la demandada LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, porque voluntariamente se separaron, por incompatibilidad de caracteres fijando el demandante su residencia en la ciudad de Pasto - Nariño.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Dentro del término legal y a través de su vocera judicial, contestó la demanda oponiéndose a la pretensión de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajo con el demandante, con fundamento en la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil. Frente a los hechos acepta lo relacionado con el matrimonio celebrado con el demandado; aclara que la separación no se dio por incompatibilidad de caracteres y por mutuo acuerdo, sino como consecuencia de las constantes agresiones y maltratos que le propinaba el demandante, incluso desde el primer día de matrimonio.

Según entiende la Sala, en el fondo, no se opone a que se decrete el divorcio del matrimonio civil, pero solicita que se revise la responsabilidad del demandante en la suspensión de su vida en común, para efectos de imponerle, como cónyuge culpable, el pago de una cuota alimentaria de \$2.000.000. Solicitud que sustenta citando pronunciamientos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (STC- 442-2019, T-506 de 2011, C-746 del 5 de octubre del 2011, C-1995 de 2000, sentencia C-1495 de 2000).

Como excepciones, junto con la innominada, formuló la que denominó como "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO".

LA CONTRADEMANDA:

LA demanda LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, formuló igualmente demanda de reconvencción en contra del inicial demandante, básicamente solicita:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, declarándolo como cónyuge culpable, con fundamento en las causales 3 y 4 (sic), del artículo 154 del C.C.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada.
3. Ordenar inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.
4. **Condenar a WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ, como cónyuge culpable, a pagar alimentos a favor de LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, por valor de \$2.000.000 mensuales.**

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, el juez de instancia dictó sentencia realizando, entre otras, determinaciones, las siguientes:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 29 de diciembre de 2016, entre WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ, y LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, en la Notaria Única del Bordo- Patía-Cauca, mediante escritura Publica No. 565 de la citada fecha, con fundamento en la causal 8ª, del artículo 154 del Código civil, invocada por el inicial demandante.
2. Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges.
3. Se abstuvo de imponer obligación alimentaria entre los ex cónyuges, determinando que cada uno velará por su propia subsistencia.

4. Denegó la solicitud de condenar, al inicial demandante, a pagar una suma mensual como sanción o alimentos.

En la motivación de su decisión del juez de primera instancia se refirió a los presupuestos procesales y a la legitimación en la causa, aspectos frente a los cuales no encontró reparo alguno. Pasó luego a determinar el problema jurídico a resolver, señalando que se trataba de establecer: **si hay lugar o no a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes de este proceso, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del C.C.; y, además, establecer si el inicial demandante tiene la calidad de cónyuge culpable, para efectos de imponerle el pago de cuota alimentaria a favor de la demandada.**

En desarrollo de esa tarea revisó el acervo probatorio, para finalmente concluir estar acreditado que los esposos ARTEAGA-LARRAHONDO, llevan separados de cuerpos más de dos años. Determinó también que no procedía imponer el pago de la cuota alimentaria pretendida por la inicial demandada, por cuanto no encontró acreditado que el demandante haya sido el responsable, el culpable, de la separación, a más de no encontrar prueba alguna de que la demandada requiera o necesite tales alimentos.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la inicial demandada (demandante en reconvención), LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, a través de quien funge como su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación solicitando, según entiende la Sala:

1. Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para efectos de declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes de este proceso, con fundamento en las causales 2ª y 3ª (sic) del artículo 154 del C.C.

2. Revocar los numerales tercero, cuarto y quinto, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, a más de condenarlo al pago

de costas, imponerle a WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ el pago de una cuota alimentaria a favor de LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO y también condenarlo "al suministro de una suma mensual por concepto de sanción o indemnización".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia era el competente para hacerlo (aspecto que no fue objeto de controversia alguna); las partes capaces de comparecer directamente al proceso, confirieron poder a profesionales para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se observa además que tanto la demanda inicial, como la contrademanda, cumplen con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Por activa como por pasiva que cumple con la exigencia de la legitimación para ocupar los extremos de la litis, dado que la controversia involucra a los esposos quienes mutuamente piden el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, discutiendo el aspecto de la responsabilidad en la separación.

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, la contrademanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar el recurso de apelación formulado, en esencia, la Sala responderá al siguiente interrogante:

¿Procede revocar parcialmente la sentencia de primera instancia para efectos de decretar el

divorcio señalando al inicial demandante como cónyuge culpable, condenarlo no sólo a pagar cuota alimentaria sino también al pago de una suma de dinero como sanción o indemnización?

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa; en consecuencia, la sentencia de primera será confirmada; conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Sea lo primero precisar que, tanto el demandante WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, como la demandada LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, han peticionado, están de acuerdo, en decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado.

- Ninguna discusión existe frente al hecho de ser esposos en virtud del matrimonio civil celebrado, y de no vivir juntos desde el 20 de enero del 2018; por lo que, al 7 de octubre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda), llevaban separados de cuerpos más de dos años, así lo aceptaron en sus interrogatorios.

- Se observa también que sólo convivieron por espacio de un año y unos pocos días, pues se casaron el 29 de diciembre del año 2016, y se separaron de cuerpos el 20 de enero de 2018.

- En la etapa de la fijación del litigio, a más señalar ausencia de controversia en torno a los aspectos anteriores, se determinó que el debate giraría en torno a la responsabilidad, establecer el cónyuge culpable de la separación, para efectos de imponer el pago de la cuota alimentaria pretendida por la demandada en su demanda de reconvención; así lo precisó el *a quo*, y así, clara y expresamente lo aceptaron las partes.

- Como el juez *a quo* decretó el divorcio con fundamento en la causal objetiva consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del C.C. y negó la petición de imponer el pago de cuota alimentaria a favor de la demandada, esta, a través de su vocera judicial, apeló la decisión de primera instancia,

solicitando revocarla parcialmente para efectos de decretar el divorcio pero con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. y de contera imponer, no sólo el pago de una cuota alimentaria a su favor por valor de \$2.000.000, sino también condenar al demandante a pagar una suma de dinero como sanción o indemnización, razón por la cual la Sala sólo se concretará en revisar estos aspectos motivo de controversia (artículo 328 del CGP).

En desarrollo de esta tarea se observa que tanto al contestar la demanda, como en la demanda de reconvencción, LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, si bien dijo no oponerse al divorcio, planteó que la separación no se dio por mutuo acuerdo, sino como consecuencia del comportamiento agresivo del demandante; razón por la cual solicitó revisar el tópico de la responsabilidad y condenarlo a pagarle la suma de \$2.000.000 como cuota alimentaria; solo ahora, a través del recurso de apelación es que viene a plantear expresamente el tema de la indemnización o sanción por los maltratos y violencia en su contra ejercida por el demandante, enrostrando al juez de primera instancia fallas en la valoración probatoria y no haber tenido en cuenta pronunciamientos de las altas cortes relacionados con la obligación de los servidores judiciales de adelantar actuaciones para eliminar la violencia o discriminación contra la mujer.

En apoyo de sus pedimentos hace una extensa reseña de pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema; sin embargo, no se accederá a sus pedimentos. Primero, por cuanto no es cierto que el *a quo* haya omitido valorar las pruebas y además no haya reparado en tales lineamientos jurisprudenciales, por el contrario, sí valoró las pruebas recaudadas y también se refirió expresamente a los lineamientos jurisprudenciales, dejando claro que toda violencia o maltrato era reprochable y además precisó la procedencia de reclamar la eventual indemnización no sólo dentro del proceso penal, o como responsabilidad civil, **sino también como incidente dentro de los 30 días**

siguientes a la sentencia que se profiera en procesos de unión marital o en asuntos como el que nos ocupa.

En segundo lugar, por cuanto no basta con simplemente citar la convención de Belem Do Pará, o reseñar los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la eliminación de la violencia y la discriminación de la mujer, para sin más miramientos imponer el pago de cuota alimentaria y, además, como aquí ahora se pretende, ordenar pagar una suma de dinero como sanción o indemnización a la demandante.

- La Sala avala la decisión tomada en primera instancia pues, si bien se conoce y comulga con la obligación de las autoridades de no sólo reprochar, sino también adelantar actuaciones positivas para erradicar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer (SU-080-2020 y SC-5039-2021, entre otras), no por ello procede desconocer elementales conceptos procesales, del debido proceso, derecho de defensa, y, en especial del derecho probatorio. **Invocar la calidad de mujer y los referidos lineamientos jurisprudenciales, no permite tener por cierto o probado lo que no lo está;** ni mucho menos fallar a favor de la demandante, por el sólo hecho de ser mujer que afirma haber sido víctima de constantes agresiones, maltrato físico, psicológico y económico.

En el caso que nos convoca, **no esta probado que la separación de los esposos sea imputable únicamente al demandante WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ.** Del acervo probatorio lo que se desprende en la conflictiva relación de la pareja, enrostrándose mutuamente motivos para la ruptura matrimonial. **Lo único que no admite discusión alguna es que llevan separados de cuerpos más de dos años y que las dos partes desean la ruptura de su vínculo matrimonial, pues la discusión se concentra en las pretensiones económicas de la demandada,** alegando para ello lo que se afirma eran actos de constante agresión y violencia ejercida por el demandante.

Por su parte el demandado, niega haber ejercido violencia en la forma como lo presenta la demandada, a

quien dice haberla conocido a través de las redes sociales, que como soldado del ejército sus permisos sólo le permitieron verla unas tres o cuatro veces durante el año y días que duró su convivencia; acepta haberse presentado un problema donde discutieron, porque cuando regresó de un permiso no la encontró en el apartamento y llegó a eso de las 3 a.m. en compañía de dos patrulleros y una prima; afirma que vio a su esposa besarse con el patrullero RICARDO FRANCO, que ese día él fue quien resultó agredido por los acompañantes de ella; indica también que llamó a LUIS CARLOS LARRAHONDO, padre de la demandada, para informarle lo sucedido, quien llegó a las 6 a.m. y le dijo que era mejor divorciarse.

Informa también que la esposa del señor WILLIAM BOLAÑOS lo contactó para decirle que LISBETH tenía una relación con él, afirmando tener fotos de su esposa y el mencionado William desnudos en una cama, que no las ha publicado, que no quiere problemas, que lo único que busca es arreglar su situación, divorciarse, pero que si las requieren la pone a disposición del juzgado. Dijo haber contraído préstamo para comprar un carro al padre de LISBETH que ni siquiera puso a su nombre, que ella era la que manejaba su tarjeta bancaria hasta el 25 de enero de 2017, cuando se presentó el problema, fecha desde la que ya no convive con ella y además cambió su tarjeta de banco. Afirma no haber vuelto a reunirse con ella, que le escribió en el año 2020 para hablar del divorcio; que en el año 2019 lo contactó la abogada para exigirle 25 millones de pesos a cambio de acceder al divorcio.

- Al contrastar estas dos posiciones con la realidad que el expediente refleja, se observa la ocurrencia de altercados, peleas, discusiones por celos y reproches **por comportamientos que también involucran a la demandada.** En efecto, mientras la demandada LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, se muestra como cónyuge inocente víctima de violencia y maltrato, el demandante WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, por su parte, atribuye a la demandada actos de infidelidad.

Para corroborar los constantes actos de violencia y agresiones de las que dice fue víctima la demandada, allegó un certificado parroquial indicando que presenta problemas espirituales que le impiden estudiar, certificado de estar recibiendo terapia psicológica y unas fotos, pruebas estas que, como bien lo indicó el juez de primera instancia, no permiten sostener o atribuir al demandante la responsabilidad de la separación, pues los testigos citados para corroborar los actos de maltrato nada claro aportan y se contradicen, incluso con el dicho de la misma demandada. LUIS CARLOS LARRAHONDO, padre de la demandada, con quien inicialmente vivieron en la misma casa en el Bordo Cauca, dijo haber observado las continuas discusiones de la pareja, pero no indica haber visto al demandante golpear a su hija, incluso dijo no considerarlo una persona agresiva. Los testigos DAVID FERMANDO MOSQUERA y YULISA LARRAHONDO VILLEGAS, en su afán de beneficiar a la demandante (su prima), terminan haciendo manifestaciones que son totalmente contradictorias con lo indicado por la misma demandada. Llama la atención que la demandante y su prima YULISA sólo se concentran en indicar que el día del altercado, cuando la demandada llegó a las 3 a.m. con ella y dos amigos, el demandante la estaba esperando para agredirla, pero se contradicen en sus dichos y no recuerdan mayores detalles de ese día, ni siquiera identificaron a las dos personas que las acompañaban, las que bien podían declarar sobre lo realmente acontecido.

No se puede pasar por alto también que la demandada dice evitar el contacto con el demandante, quien la persigue y la amenaza, que por eso no quiere que conozca su ubicación; sin embargo, declaró haber viajado a la Ciudad de Pasto para verse con él en año 2019. Se observa, además de los informados actos de infidelidad de la demandante con el patrullero RICARDO FRANCO y con WILLIAN BOLAÑOS, según el registro civil allegado a esta actuación, que la demandada LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, tiene una hija que nació el 6 de septiembre de 2020, la que no obstante estar casada figura registrada como hija de LUIS DAVID URREA

MUÑOZ, persona frente a la cual dice haberse también separado por actos de maltrato.

- Para corroborar la posición que aquí se asume, avalando la decisión del juez de primera instancia, ante la invocación de la Convención de Belén Do Pará y los fallos de las altas Cortes frente en los casos de violencia contra la mujer, como aquí acontece para efectos de sustentar, sin respaldo probatorio alguno, la imposición de una cuota alimentaria y el pago de una indemnización, menester es precisar que:

“La perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género. **No se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes,** sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género -entre otros supuestos”¹. (Resalta y subraya la Sala).

-Se concluye entonces que al estar acreditada la existencia del matrimonio civil celebrado por las partes y la separación de hecho por más de dos años, procedía declarar el divorcio con fundamento en la causal 8ª, del artículo 145 del C.C., sin que sea dable aquí imponer el pago de una cuota alimentaria a favor de la demandada por valor de **\$2.000.000** mensuales, dado sólo aparece acreditado que el demandante WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, en marzo de 2023, previas deducciones recibía un salario neto de **\$1.434.739**, como Cabo Primero del Ejército Nacional, más no se encuentra demostrado la calidad de cónyuge

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL-FAMILIA, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC-5039-2021, Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01. Sentencia del 10 de diciembre de 2021.

culpable, los gastos que dice solventar la demandada, ni mucho menos la necesidad de los mismos.

Si bien se vislumbra la conflictiva relación de la pareja, los mutuos recriminaciones que se hacen para haber terminado su convivencia, **de un año y 20 días**, lo cierto es que no se observa, no está acreditado claramente los actos de violencia y constantes agresiones que afirma la demandada haber recibido; no aparece probado que el demandante se haya valido de su posición social, académica, económica, para someterla a constantes ultrajes y humillaciones, ni tan siquiera aparece acreditada que haya ejercido un posición dominante sobre la demandada, para así considerar o disponer el pago de una indemnización por violencia al interior de la familia.

Se itera que, pese a los infundados reclamos de la apelante, el juez de primera instancia sí consideró este aspecto de la violencia de género, incluso indicó la procedencia de abrir un incidente para efectos de la reparación integral a la que tienen derecho la víctima de violencia de género. Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"La parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso (...),

(...) en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.

Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, **en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes -a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles** para esclarecer las

variables de la responsabilidad civil por la que se averigua-, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, **con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes**". (Subraya y resalta la Sala)².

LA DECISIÓN:

Como corolario de la anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, y dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado por la parte demandada, en los términos del artículo 365 del CGP, será condenada al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 30 de marzo del año 2023, dentro del PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por WILMER ANDRES ARTEAGA MARTÍNEZ, contra LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, aquí apelante, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a ½ SMLMV.

² SC-5039-2021.

TERCERO: En firme esta providencia, comunicar las actuaciones surtidas al Juzgado de origen, despacho que remitió en medio digital el presente expediente.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN